



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0161-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0335/2024, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0335/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0161-2024, relativo a la solicitud de aplicación de Resolución 01-2024, sobre orden de boleta a diputados de ultramar del partido político Fuerza del Pueblo, circunscripción 1 del exterior, interpuesta por el ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Por tanto: solicitamos, que sea rechazada la solicitud manifestada por el señor Henry Joel Abreu Morillo en comunicación de fecha 11 de abril de 2024 sometida mediante instancia donde este es representado por el licenciado Luis Alejandro Aybar Guzmán, por la misma entrar en contradicción con la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por ser contraria a la ley 20-23 y a la "Resolución 001-2024, que establece criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección emitida por la JCE", y sean, colocados en el orden de la boleta para diputados de ultramar por el partido fuerza del pueblo acorde a la ley y resoluciones de la JCE.

**1 RAMON MODESTO ANTONIO TALLAJ URENA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2 LEYBI LAURY NUÑEZ MERCADO  
3 HENRY JOEL ABREU MORILLO

1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, se emitieron dos autos, el primero marcado con el núm. TSE-255-2024 en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dictaminó el conocimiento de la presente impugnación en Cámara de Consejo y ordenó que la parte impugnante notificara la impugnación a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Así mismo, esta Corte posteriormente, emitió un segundo Auto, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) identificado con el núm. TSE-266-2024, para dar cumplimiento a la notificación de otro impugnado puesto en causa, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), a los fines de que le fuera notificada la presente demanda y este por su lado tuviera la oportunidad de proceder con el depósito de su escrito de defensa y medios probatorios.

1.3. En esas atenciones, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) depositó su escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

**CONCLUSIONES SOBRE LA INADMISIBILIDAD (DE MANERA PRINCIPAL)**

PRIMERO: Declarar Inadmisible la presente demanda en solicitud de Reorganización de orden de boleta de candidatos a diputados de la Circunscripción 1 de Ultramar interpuesta por el demandante, por falta de derecho.

SEGUNDO; Declarar las costas de oficios por tratarse de litis en esta materia.

**CONSLUSIONES AL FONDO (DE MANERA SUBSIDIARIA)**

PRIMERO. En cuanto al fondo, solo para el remoto e improbable caso de que esa alzada no estime positivamente las conclusiones anteriores, rechazarla por infunda, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten acoger la presente demanda, en tal sentido que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas en la referida instancia

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso por tratarse de la naturaleza de esta materia.

1.4. Por otro lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-impugnada, a pesar de que fue notificada por la parte impugnante, mediante acto de alguacil núm. 107/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa ante este Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. La parte impugnante argumenta que “en fecha 16 de octubre del pasado año 2023, el partido Fuerza del Pueblo (FP), realizó un proceso de votación interna para escoger a sus candidatos a diputados del ultramar en una jornada coordinada y organizada por la Comisión Nacional Electoral del partido, bajo la supervisión y control de la Junta Central Electoral, donde en lo concerniente a la circunscripción No. 1 del exterior, participamos unos 9 candidatos, ya que de los 15 inicialmente inscritos, 6 decidieron no participar, los 9 restantes nos sometimos a un proceso de votación democrático (...).” *(sic)*

2.2. Así mismo aduce que “RAMON MODESTO ANTONIO TALLAJ UREÑA, obtuvo el primer lugar con 1,770 votos válidos (41.00%) de los votos válidos emitidos, y en lugares lejanos quedaron, en segundo, Leiby Laura Núñez Mercado con 783 (18.14%); en tercer lugar, Henry Abreu Morillo con 716 (16.59%); cuarto Gregorio Morrobel 688 (15.94%), y quinto Amiris Pérez con 210 (4.86%), entre otros participantes” *(sic)*.

2.3. Por otro lado, alega que “para sorpresa nuestra, nos encontramos con una solicitud depositada ante la Junta Central Electoral, de fecha 11 de abril de 2024, bajo la firma del licenciado Luis Alejandro Aybar Guzmán y el señor Henry Joel Abreu Morillo, donde se solicita que aparezca en el número 1 de la boleta de diputados de ultramar de la circunscripción 1, de la Fuerza del Pueblo, el señor Abreu Morillo, candidato que quedó en tercer lugar, en dichas votaciones, lo cual sería una violación a la Ley 33-18, a la ley 20-23 y a la Resolución 001- 2024 de la propia Junta Central Electoral, donde fija de manera clara los criterios para establecer el orden en las boleta de los candidatos en las elecciones dominicanas del 2024, (...)” *(sic)*.

2.4. En ese sentido, el impugnante arguye que “para los fines del caso que nos ocupa la Junta Central Electoral (JCE), deja debidamente establecido que se aplica el numeral 2, del Literal Segundo, de la presente resolución 001-2024. En el párrafo II, de dicho Literal Segundo, de esta resolución se establece la única forma mediante la cual sería posible poner el orden en la boleta y se verifica de manera muy clara que el mismo NO APLICA para la circunscripción No. 1 de diputados de ultramar de la Fuerza del Pueblo ya que en esta circunscripción prevalece lo que establecido la ley y las propias resoluciones de la JCE ya que los candidatos de la Fuerza del Pueblo fueron elegidos mediante el voto de la mayoría de los miembros de dicho partido y es el criterio que prevalece según la ley” *(sic)*.

2.5. Finalmente, el impugnante solicita: *(i)* que sea rechazada la solicitud realizada por el señor Henry Joel Abreu Morillo de figurar en la casilla 1 de la boleta de la circunscripción 1 en el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exterior; *(ii)* que se ordene a la Junta Central Electoral colocar los candidatos en las posiciones correspondientes al aplicar la resolución 001-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), e inscribir formalmente la candidatura del impugnante Ramón Modesto Antonio Tallaj en la posición 1 de la boleta de la demarcación referida.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE INSTANCIADA, EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

3.1. El instanciado Fuerza del Pueblo (FP) argumenta que “las pretensiones del demandante insustentable en derecho y en los hechos procesales en virtud de lo siguiente: A) El partido Fuerza del Pueblo actuó con transparencia y apegado a las normas electorales y a lo ordenado mediante Resolución por la Junta Centra Electoral (JCE); B) como bien es sabido por el demandante la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Fuerza del Pueblo, ordenó mediante la Resolución No. 01/2024 de fecha ocho (08) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), que el criterio a utilizar para definir el orden de postulación de los candidatos en las boletas de los niveles de elección plurinominales de diputados, regidores y vocales será por el orden alfabético del primer apellido” *(sic)*.

3.2. Así mismo, aduce que “la demanda en solicitud de Reorganización del orden de la boleta de candidatos a diputados de la Circunscripción 1, de Ultramar, de una vez se darán cuenta que es un escrito que se limita a solicitar que sea rechazada la solicitud realizada por el Sr. Henry Joel Abreu Morillo, en fecha 11 de abril del año 2024, a la Junta Central Electoral (JCE); no obstante la razón el por qué se estableció el orden de postulación de las candidaturas, no es por la indicada comunicación, sino porque así lo aprobó el pleno de la Junta Central Electoral, en el entendido de que la naturaleza del voto plurinomial es preferencial” *(sic)*. Indica también que “el demandante olvida que el voto para las elecciones de los diputados es preferencial, por vía de consecuencia importa poco el orden numérico en el cual queden, en virtud de que el elector que pretende elegir a su candidato a diputado lo buscará en la boleta por su nombre y apellido, no por un número equis (x)” *(sic)*.

3.3. Finalmente, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluye solicitando lo siguiente: de manera principal, *(i)* declarar inadmisibles la presente demanda en solicitud de reorganización de orden de boleta de nivel de diputados en la circunscripción 1 en el exterior, por falta de derecho; y de manera subsidiaria, *(ii)* que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda por ser infundada y carente de base legal.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-impugnada, no aportó escrito defensa al presente proceso.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de resultados de elección de candidatos y candidatas para las elecciones del 2024/Exterior, correspondiente a la circunscripción 1 del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de la Resolución 01-2024, de fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la Resolución 24-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la instancia, de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dirigida al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), señor Román Jaquez Liranzo, con el asunto “Solicitud modificación de numeración en la boleta para los candidatos (as) a diputados en el exterior, de las elecciones congresuales de la circunscripción núm.1, Ultramar”, emitida por el señor Henry Joel Abreu Morillo;
- v. Copia fotostática del Acto núm.107/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP) no aportaron piezas probatorias el presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN DEL CASO Y COMPETENCIA

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto de la presente causa, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “solicitud de aplicación Resolución 001-2024, sobre orden de la boleta diputados de ultramar partido Fuerza del Pueblo, Circunscripción No. 1 del Exterior”, la misma fue presentada con posterioridad a que la Junta Central Electoral (JCE) decidiera sobre la propuesta presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante dicho órgano electoral, por lo que más bien se trata de una impugnación contra dicha decisión, que homologa el orden en la boleta.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación y otorga el tratamiento de una impugnación a resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral (JCE) que deciden sobre las propuestas de candidaturas. Esto en virtud de que las pretensiones del impugnante versan sobre el cambio del orden de la boleta de la Circunscripción 1 en el exterior, lo que implica la modificación de la Resolución 24-2024, sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior correspondiente a las elecciones ordinarias generales del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

5.3. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación de resoluciones sobre propuestas de candidaturas, del cual el Tribunal resulta competente de conformidad con lo establecido 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

#### 6.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD PROPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP), INSTANCIADO

6.1.1. El instanciado Fuerza del Pueblo (FP) presentó un medio de inadmisión consistente en la falta de derecho para actuar atribuible al impugnante. Argumenta que el impugnante tiene una carencia de derecho para solicitar la reorganización de la boleta de candidatos a nivel de diputados de la circunscripción 1 de ultramar, basándose en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978<sup>1</sup>.

6.1.2. Es oportuno indicar que, al invocar la falta de derecho para actuar el proponente no desarrolla cuál es la falencia específica de la impugnación que acaree su declaratoria de inadmisión sin necesidad de examinar el fondo del asunto. Ante ese escenario y sin mayor examen, resulta carente de méritos el incidente procesal planteado. Por tanto, se rechaza, tal como se hace constar en el dispositivo de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6.2. PLAZO

6.2.1. Tanto la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 151<sup>2</sup>, al igual que el Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>3</sup>, establecen que el plazo para impugnar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.2.2. En este caso particular, no reposa en el expediente constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada al impugnante o a los organismos directivos de la organización política concernida. Ahora bien, ante los casos en donde no es posible establecer el punto de partida del plazo para accionar contra la Resolución de admisión de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por no existir constancia de notificación, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte aplicar el principio *pro actione* y presumir la incoación oportuna del reclamo<sup>4</sup>. En esas atenciones, se declara la admisión en este punto.

### 6.3. CALIDAD

6.3.1. El Tribunal debe verificar si el impugnante posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, la legitimación procesal para impugnar las resoluciones que versan sobre la aceptación o rechazo de candidaturas se detalla en el artículo 177 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

<sup>2</sup> Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral. Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral. Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación. Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

<sup>3</sup> Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3.2. A pesar de que la disposición solo hace referencia a la legitimidad para apelar las resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las *Juntas Electorales*, este régimen de admisibilidad es totalmente aplicable a las emitidas por la *Junta Central Electoral (JCE)*. Lo anterior en razón de que, al verificar sistemáticamente el reglamento, el capítulo donde se ubica la disposición procesal transcrita regula de manera general el recurso de apelación e *impugnación* contra la resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Por tanto, aplica el régimen independientemente del órgano electoral que emita el acto.

6.3.3. En el presente caso, el impugnante, Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, figura como candidato en la propuesta de su partido político, postulación aprobada mediante la Resolución 24-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sin embargo, no está conteste con el orden presentado y homologado por el órgano de administración electoral. Como es claro, el hoy impugnante está revestido de la calidad para promover la impugnación de marras. Superado el examen de admisibilidad, procede valorar el fondo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

## 7. FONDO

7.1. La impugnación que ocupa a este Tribunal fue interpuesta por el ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, parte impugnante, argumentando que los candidatos admitidos mediante la Resolución 24-2024 sobre admisión de candidaturas de las diputaciones en el exterior no figura en el orden correcto, situación que se reflejará en el orden en la boleta electoral. Estima que obtuvo el primer lugar según los resultados del proceso interno realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) para escoger a los candidatos a diputados en la demarcación de la circunscripción 1 del exterior. En esas atenciones, indica que debe aparecer en la posición número 1 en la propuesta aprobada. Así que, al figurar en una posición diferente, afirma que esta situación se lleva de encuentro la Resolución 01-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales.

7.2. Como argumento a contrario, el instanciado partido político Fuerza del Pueblo (FP) alega que la Resolución 01-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) estipula que el criterio para definir el orden en la postulación de las candidaturas es por el orden alfabético del primer



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apellido. En esas atenciones, indica que su proceder es conforme a la reglamentación electoral y, que, por tanto, la resolución cuestionada debe confirmarse en todo su contenido. Agrega que, al ser preferencial el nivel de diputados, poco importa el orden en que figuren las candidaturas inscritas.

7.3. Tal como se aprecia, el conflicto que atañe resolver es la determinación del orden de postulación de las candidaturas presentadas por una organización partidaria, la cual será igual al orden que aparecerán estos ciudadanos/as en la boleta electoral que será entregada al electorado el día de la elección. Despejado este punto, se procederá a evaluar si la Resolución 24-2024 cumple con el criterio del orden prefijado y, por tanto, si tiene o no el impugnante la razón jurídica en cuanto a la necesidad de la variación de su posición en la boleta electoral.

- Criterio sobre el orden de postulación de las candidaturas plurinominales y orden en la boleta electoral.

7.4. El criterio sobre el orden en que las organizaciones partidarias deberán presentar las candidaturas ante el órgano de administración electoral se configura en el párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El orden que debe prevalecer en la presentación de candidaturas es el de los resultados obtenidos en los procesos internos; el mismo criterio aplicará para la elaboración de la boleta electoral<sup>5</sup>. En igual sentido, la Resolución 01-2024 dictada por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales, dispone en el artículo segundo numeral 2, lo siguiente:

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

- 1) En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en la modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido

---

<sup>5</sup> Artículo 56. Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.

- 2) A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.
- 3) Finalmente se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

(...)

**PÁRRAFO II:** En aquellos casos en los que no se haya realizado una determinación por votos para la formación de candidaturas en los procesos de selección interna, estas candidaturas serán colocadas en orden alfabético del primer apellido.

**PÁRRAFO III.-** En los casos en los que organizaciones políticas solo hayan utilizado uno o varios de estos métodos de selección interna de candidaturas, el orden para la postulación será el resultado de esos métodos de selección, respetando lo dispuesto en el presente ordinal.

7.5. En vista de las disposiciones rescatadas, la premisa correcta sobre el orden de la boleta electoral es la que sustenta el impugnante, pues debe primar el orden de prelación según los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de candidaturas. De manera subsidiaria y solo en caso de que no se haya realizado una determinación por votos para la formación de candidaturas, la propuesta deberá presentarse en orden alfabético del primer apellido. Queda claro que la postura asumida por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) sobre el orden de la boleta por orden alfabético, no es la aplicable de manera principal, sino en ciertos contextos.

- Examen de la Resolución 24-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

7.6. El impugnante establece que debió figurar en la Resolución núm. 24-2024, ya descrita, en la posición 1. Sin embargo, aparece aprobada su candidatura en la posición 3 del cuadro de candidaturas en el nivel de diputados en la circunscripción 1 del nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior por el partido político



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Fuerza del Pueblo (FP). Las candidaturas de la organización política concernida fueron aprobadas en el orden siguiente:

1. Henry Joel Abreu Morillo
2. Leiby Laury Núñez
3. Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña<sup>6</sup>

7.7. La parte impugnante aportó al expediente el documento titulado “Resultados de elección de candidatos y candidatas para las elecciones del 2024/ exterior. Circunscripción 1”, que refleja los resultados del proceso de selección de candidaturas de la organización Fuerza del Pueblo (FP), a saber:

1. Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña – **1770 votos**
2. Leiby Laura Núñez Mercado – **783 votos**
3. Henry Joel Abreu Morillo- **716 votos**
4. Gregorio de Jesús Morrobel Saldaña – 688 votos
5. Amiris Elizabeth Pérez Familia- 210 votos
6. Dominico Cabral Abad- 119 votos
7. Juan Carlos Rodríguez Cruz- 16 votos
8. Patria Kenia Martínez Echavarría- 9 votos
9. David Feliz Pineda- 6 votos
- (...)

7.8. Habiéndose celebrado un proceso interno, el orden que debía primar para la presentación de las candidaturas es el del resultado del método interno. En esa línea, los resultados reflejan que el impugnante obtuvo la posición 1 con mil setecientos setenta votos (1770); seguido de la señora Leiby Laura Núñez Mercado con setecientos ochenta y tres votos (783); y, en tercer lugar, el señor Henry Joel Abreu Morillo con setecientos dieciséis (716) votos. Dichos resultados no fueron refutados por la Fuerza del Pueblo (FP) en su escrito de defensa. Ante ese escenario, el orden de postulación debió ser el siguiente:

1. Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña
2. Leiby Laury Núñez
3. Henry Joel Abreu Morillo

---

<sup>6</sup> Página 5 de la Resolución no. 24-2024 sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior correspondiente a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. Según lo explicado, el impugnante ha justificado su reclamo para encabezar la lista de candidaturas y la boleta electoral para las diputaciones en la circunscripción 1, relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior por el partido Fuerza del Pueblo (FP). Así que, al aceptar una propuesta de candidaturas en un orden distinto al arriba descrito, la Junta Central Electoral (JCE) erró, pues no controló la oferta electoral conforme al artículo 56 de la Ley núm. 33-18 y su propia norma reglamentaria numerada 01-2024. En cambio, acogió la propuesta con las deficiencias que revestía. Vale mencionar que, si el partido político no depositó el acta de los resultados del método de selección interna ante la Junta Central Electoral (JCE), documento a partir del cual se puede deducir el orden de postulación, el órgano de administración debía exigir la presentación del mismo, al ser este un documento que debe acompañar la propuesta de candidaturas<sup>7</sup>.

7.10. Dicho esto, aún queda por responder al argumento de que el orden en la boleta no es relevante, ya que la candidatura en el nivel de diputaciones es plurinominal y con voto preferencial. Este planteamiento es invocado por Fuerza del Pueblo (FP) como base para justificar el rechazo de la impugnación. Es importante traer a colación que, en un caso similar, este Tribunal en el conocimiento de una acción de amparo justificó que, a pesar de que el entonces accionante no figuraba en la posición que le correspondía dentro del listado del partido político que lo postulaba, esa situación no comportaba una vulneración a su derecho fundamental a ser elegible. El razonamiento sostenido en ese momento fue el siguiente:

7.11. De la conexión de los artículos descritos se desprende dos aspectos importantes referentes a la elección de los regidores y regidoras municipales: a) el sistema electoral adoptado por el legislador dominicano para la elección en el nivel de regidurías ha sido el sistema proporcional; y b) el tipo de listas para la elección de los mismos son las cerradas y desbloqueadas, con voto preferencial. Según lo visto, las elecciones del nivel de regidurías en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes.

---

<sup>7</sup> Ley núm. 20-23: Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos: 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.12. Así pues, en el caso en concreto, poco importa que el señor Eliezer Portes Sánchez, haya sido proclamado en el puesto número 1 y presentado en la lista y boleta electoral en la posición 6, pues ese orden no condiciona la posibilidad de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida. Es por esto que, no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, pues no se vulnera el núcleo de su derecho a ser elegible por la posición que ocupe en la boleta electoral, al competir en un cargo plurinominal sometido a lista cerrada y desbloqueada con voto preferencial<sup>8</sup>.

7.11. Los fundamentos transcritos sirvieron como premisa para rechazar la acción de amparo que se sustentaba en la trasgresión al derecho a ser elegible por el orden en la boleta electoral en un nivel plurinominal. No obstante, en el presente caso el Tribunal no se circunscribe a determinar si hubo o no lesión al derecho fundamental a ser elegible, sino que al actuar como juez ordinario puede verificar asuntos de estricta legalidad, como la observancia al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias con relación al orden de la boleta electoral. Reiteramos que, el señor Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña no invoca la violación a su derecho fundamental, sino que reclama una transgresión a una disposición legal y reglamentaria que impactan sus intereses. Es decir, nos encontramos ante un conflicto de rango legal.

7.12. Advertida esta situación, esta Corporación descarta que exista una violación al derecho fundamental de ser elegible del impetrante, pero evidencia que hay una violación de rango legal, pues se ha producido una inobservancia al criterio normativo ya mencionado que delimita el orden en la boleta y este Colegiado no puede propiciar el quebrantamiento del marco jurídico electoral. Al contrario, debe promover la eficacia en el cumplimiento por parte de quienes están obligados a efectuar lo prescrito. Es decir, sin obviar el diseño del sistema electoral y las implicaciones del voto preferencial en el que las oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener las candidaturas, no puede pasarse por alto que tanto la organización política concernida, así como la Junta Central Electoral (JCE) han incurrido en una infracción legal que afecta los intereses del impetrante y que frente a ello no puede negarse la tutela reclamada.

7.13. Los aspectos que impactan las elecciones no pueden ponderarse como elementos aislados, sino en su conjunto. Con ello indicamos que, los candidatos/as electorales al momento de competir en el proceso interno y obtener una posición determinada, tienen una expectativa de

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0121/2024 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pp. 11-12. Esta misma posición fue asumida en el año 2020, mediante la sentencia TSE-011-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

figurar en la boleta electoral en el orden de resultados, por estar contemplada esta regla en una disposición legal previsible y la cual ha sido mencionada. En esas atenciones, el ciudadano/a suele iniciar su campaña electoral, con los gastos económicos que acarrea, promocionando su candidatura en una posición que tiene una potestad legítima para ostentar y ante un cambio, por demás sin sustento en derecho, pueden generarse perjuicios en su contra.

7.14. Acoger la impugnación que ahora apodera a este Tribunal al constatar que la solicitud del impugnante es apegada a derecho, implica ordenar la reimpresión de las boletas electorales. Ello así, pues es un hecho notorio que el día veintinueve (29) de abril del presente año la Junta Central Electoral (JCE) despachó el material electoral para las elecciones en el exterior, que incluyen las boletas electorales de la circunscripción 1 de la comunidad dominicana en el exterior, sobre la cual se ha constatado la irregularidad<sup>9</sup>. En circunstancias en las que ya se han impreso las boletas electorales y se presenta una impugnación tendente a la reconfiguración de la propuesta de candidaturas reflejada en la papeleta, este Tribunal se ha decantado por aplicar el principio de preclusión y calendarización<sup>10</sup> al dar por concluida la etapa de reclamos y declarar inadmisibles o bien rechazar al fondo la demanda, bajo la misma premisa<sup>11</sup>.

7.15. Por mencionar un caso en específico, el Tribunal en la sentencia TSE-209-2016 inadmitió al amparo del principio de preclusión una acción que procuraba la modificación de una boleta electoral al estimar que ya estaba impresa, por lo que generaría trastorno en el calendario electoral. Textualmente se indicó:

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o

<sup>9</sup> <https://jce.gob.do/Noticias/jce-despacha-material-electoral-para-las-elecciones-presidenciales-y-congresuales-en-el-exterior>

<sup>10</sup> “(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político –y, por extensión, en el plano social y económico– daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular”. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.4.

<sup>11</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0127-2024, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0121/2024 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024); y Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-695-2020, de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; principio este que debe entenderse aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República.

Considerando: Que en el caso de que se trata, el accionante pretende que el Tribunal ordene su inscripción como candidato a Diputado por la Circunscripción Núm. 3 de Santiago, sin embargo, este Tribunal constató que a la fecha en que se interpuso la presente acción de amparo, -18 de abril de 2016-, ya la Junta Central Electoral (JCE) había ordenado y se habían impreso las boletas electorales para el Nivel Congresual. Que, en tal virtud, el conocimiento y decisión del fondo de la presente acción de amparo implicaría retrotraer el proceso electoral a etapas ya superadas, lo que a su vez generaría trastornos en el calendario progresivo que a tal efecto se está desarrollando con miras a la celebración de las elecciones del 15 de mayo de este año. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta inadmisibile, en razón de que la misma no se incoó en la etapa adecuada del proceso electoral, es decir, no fue interpuesta en tiempo oportuno<sup>12</sup>.

7.16. Mientras que, en la sentencia TSE-695-2020, ya descrita, se declaró inadmisibile por preclusión y calendarización la impugnación presentada contra la propuesta de candidaturas de cara a las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), tomando en cuenta que el proceso de impresión de boletas había concluido. En dicho supuesto fue advertido que la fecha en que se estaba decidiendo la impugnación, era apenas tres (3) días antes de las elecciones por la instrucción del expediente. Este último elemento influiría en la decisión arribada.

7.17. Sin apartarse del contenido de este criterio reiterado, el Tribunal considera que por el momento del calendario electoral en que nos encontramos, en esta casuística es atendible ordenar la reimpresión de las boletas, a pesar de los costos económicos y logísticos que ello conlleva, sin que esto constituya una alteración a la seguridad jurídica y al calendario electoral. A la conclusión anterior se arriba en base a que la interposición de la presente se realizó el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), estando aún abierta la etapa de reclamos sobre las propuestas de candidaturas y cuando todavía no había certeza sobre la impresión de las boletas en la demarcación cuestionada. Este último detalle es importante, ya que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 102 sitúa la fecha en que debe disponerse la elaboración de las boletas electorales estableciendo al respecto lo siguiente:

Artículo 102.- Fecha en que debe disponerse la elaboración. Tan pronto como la Junta Central Electoral o las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-252-20216, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2026), p.9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pronuncien respecto de su admisión o no admisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos<sup>13</sup>, la Junta Central Electoral ordenará la elaboración de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

7.18. El legislador oportunamente ubica la impresión al momento en que hayan sido decididos los recursos que se hubieran interpuestos sobre las propuestas de candidaturas. Precisamente, los recursos alzados ante este Tribunal pueden ocasionar variaciones en el contenido de las boletas electorales, a causa de distorsiones en la propuesta de candidaturas que sean reivindicadas jurisdiccionalmente. Este elemento no podía ser obviado por la Junta Central Electoral (JCE) al momento de diseñar su logística electoral, pues dicha institución electoral fue puesta en conocimiento del presente caso por ser parte demandada y notificada al efecto mediante el señalado acto de alguacil número 107/2024 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), teniendo oportunidad de pronunciarse a través de su escrito de defensa sobre el estado del montaje electoral en la demarcación en cuestión, sin que esto haya sucedido.

7.19. El Tribunal no pierde de vista que, la administración electoral ejecuta una serie de actividades complejas y concatenadas orientadas a garantizar la integridad electoral. No obstante, al momento de la coordinación y planeación debe observar no solo el andamiaje administrativo, sino regulatorio del régimen electoral que impacta su labor de organización de las elecciones. Dicho esto, la Junta Central Electoral (JCE) debía contemplar en su logística electoral el litigio originado, antes de iniciar el despliegue de los materiales electorales al exterior, pues esto también forma parte de una buena administración de las elecciones.

7.20. Debe aclararse que, el Tribunal no descarta la buena gestión electoral del máximo órgano de administración electoral al realizar los pasos para el montaje electoral con suficiente tiempo de antelación para procurar la integridad electoral. Empero, las instituciones electorales deben realizar acciones apropiadas para conseguir los fines que trazan. Así que deben actuar con cautela, pues en este caso, su proceder pudo perpetrar un daño al impugnante, más aún cuando el propio órgano no observó disposiciones legales al ponderar la propuesta de candidaturas de Fuerza del Pueblo (FP) y aprobarla tal como fue presentada, a pesar de la violación al orden de postulación. Dicha falta no puede operar ahora en detrimento de los derechos del reclamante Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña.

7.21. Vistas estas consideraciones, este Tribunal considera que, a pesar de la proximidad de la jornada electoral, aún resulta posible la sustitución de las boletas electorales y el despliegue

---

<sup>13</sup> Énfasis añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aéreo para su traslado al exterior<sup>14</sup>, al considerar que la entrega de materiales electorales a las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) están pautadas legalmente para cinco (5) días antes de las elecciones<sup>15</sup>, es decir el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y al momento del dictamen de la sentencia constamos a treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El Tribunal es de convicción de que la decisión arribada garantiza la certeza en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales conforme a la ley para el día de la elección –diecinueve (19) de mayo de los corrientes- en la Circunscripción 1 del exterior. Por tanto, la decisión no afecta el calendario electoral ni la seguridad jurídica.

7.22. Finalmente, el Tribunal acoge la impugnación y ordena la modificación de la Resolución núm. 24-2024, la cual aprueba las candidaturas a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), específicamente en la circunscripción 1 para que figuren las candidaturas en el orden siguiente: 1. Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña; 2. Leiby Laura Núñez Mercado; 3. Henry Joel Abreu Morillo. Dicho orden también deberá ser reflejado en la boleta electoral impresa.

7.23. Advierte este plenario que la presente decisión no supone un cambio de criterio sobre la aplicación de la preclusión y calendarización. Más bien, se trata de una reconsideración sobre el momento oportuno para invocar esta causa frente a las pretensiones de los justiciables.

7.24. Por todos estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, y con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

---

<sup>14</sup> La primera circunscripción la comprenden: a) Canadá: Montreal y Toronto; y b) Estados Unidos de América: New York, Massachusetts Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut. Ver: artículo 120 de la Ley núm. 20-23.

<sup>15</sup> Ley núm. 20-23: Artículo 103.- Suministro de materiales y útiles. La Junta Central Electoral, hará llegar a las juntas electorales, con antelación de cinco (5) días de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas y para impugnaciones, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales. Párrafo.- Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral, por los materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan realizado entrega de los mismos a los colegios electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** RECALIFICA el asunto de la demanda, para que se conozca como una impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte instanciada partido político Fuerza del Pueblo (FP) consistente en la falta de derecho, por carecer de méritos jurídicos.

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña contra la Resolución núm. 24-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo dicha impugnación y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, solamente en relación a las candidaturas del nivel de diputados en la circunscripción 1 de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que figure el orden de los candidatos en la boleta según los resultados obtenidos por éstos en el proceso interno, en cumplimiento del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, lo estipulado en la Resolución 01-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales.

**QUINTO:** ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) la sustitución del orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción mencionada para que en la primera posición figure el impugnante Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña; en la tercera, el ciudadano Henry Joel Abreu Morillo; debiendo mantenerse en la segunda posición a la ciudadana Leiby Laury Núñez Mercado. Este orden también debe ser reflejado en la boleta electoral.

**SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

OCTAVO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA**

La suscrita, en ejercicio de las prerrogativas que le confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, con el debido respeto a la decisión reflejada en la sentencia de referencia, adoptada por la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal, siendo coherente con los criterios jurídicos mantenidos en la deliberación de este proceso, expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sustentan su posición.

**Antecedentes.-**

**Contexto fáctico y procesal**

**I.1.** La acción a la que se refiere el presente proceso tienen como objeto principal, que este Tribunal acoja la solicitud de aplicación de la Resolución No. 01-2024 de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Junta Central Electoral, lo cual se extrae de las conclusiones contenidas en la referida acción. En dichas conclusiones la parte demandante solicitó: “1) rechazar la solicitud manifestada por el señor Henry Joel Abreu Morillo en comunicación de fecha 11 de abril de 2024 por la misma entrar en contradicción con la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por ser contraria a la ley 20-23 y a la "Resolución 001-2024. 2) "Que sean, colocados en el orden de la boleta para diputados de ultramar por el partido fuerza del pueblo acorde a la ley y resoluciones de la JCE. (Subrayado nuestro)

**I.2.** Los planteamientos realizados por el accionante y que se recogen en el párrafo anterior, fueron justificados bajo el entendido de que, entre los candidatos inscritos en la boleta de Diputados de Ultramar, circunscripción 1, correspondientes al partido Fuerza del Pueblo, dichos candidatos debieron ser inscritos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el orden en que se obtuvieron los resultados de las mediciones (encuestas) realizadas a tales efectos por la referida organización política.

**I.3.** El accionante a través de su instancia de apoderamiento sustentó sus pretensiones en la supuesta violación a lo establecido en el artículo 56, párrafo II de la Ley 33-18, el cual establece: “artículo 56, Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente”.

**I.4.** Con ocasión de la interposición de la referida solicitud, esta Corte celebró audiencia en Cámara de Consejo, en fecha 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024), y por mayoría de votos, dictó en dispositivo la Sentencia TSE-0335-2024, la cual dispone:

*“PRIMERO: RECALIFICA el asunto de la demanda, para que se conozca como una impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte instanciada partido político Fuerza del Pueblo (FP) consistente en la falta de derecho, por carecer de méritos jurídicos.*

*TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña contra la Resolución núm. 24-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en lo relativo a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo dicha impugnación y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, solamente en relación a las candidaturas del nivel de diputados en la circunscripción 1 de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que figure el orden de los candidatos en la boleta según los resultados obtenidos por éstos en el proceso interno, en cumplimiento del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, lo estipulado en la Resolución 01-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales.*

*QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) la sustitución del orden de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción mencionada para que en la primera posición figure el impugnante Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña; en la tercera, el ciudadano Henry Joel Abreu Morillo; debiendo mantenerse en la segunda posición a la ciudadana Leiby Laury Núñez Mercado. Este orden también debe ser reflejado en la boleta electoral.*

*SEXTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.*

*SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*OCTAVO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

**I.5.** Respeto las razones expuestas por la mayoría de mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, no comparto la solución dada al proceso en lo concerniente a los numerales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la Sentencia TSE-0335-2024, por lo que me permito dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

**I. Fundamentos jurídicos de la disidencia**

Sustentamos nuestra disidencia respecto los siguientes aspectos:

- A)** Inobservancia de los institutos jurídicos de la demanda recalificada.
- B)** Violación al debido proceso de ley
- C)** Contradicción con fallos de este Tribunal Superior Electoral.

**A) Inobservancia de los institutos jurídicos de la demanda recalificada.**

**A.1.** La demanda a la que se contrae este proceso fue titulada como “Solicitud aplicación Resolución 001-2024 sobre orden la boleta diputados ultramar partido Fuerza del Pueblo, Circunscripción No. 1 del Exterior”, en ese orden, los argumentos contenidos en la misma van dirigidos a atacar, no la resolución de admisión de candidaturas sino más bien una instancia suscrita por el Partido Fuerza del Pueblo donde solicita a la Junta Central Electoral el orden en que estos pretenden sean colocados los candidatos en la boleta electoral, lo que no constituye un acto jurídico impugnabile ante esta Corte, razón por la cual, esta Corte por mayoría de votos ordenó la recalificación de la demanda para que en lo adelante se conozca como “una impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral”.

**A.2.** Cuando se recalificó la demanda original para convertirla en una impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral, al mismo tiempo debió abordarla conforme a las características y condiciones procesales que le aplican, todo esto en ocasión de lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, a saber:

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

**A.3.** Las características procesales que bordean la impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral, traen consigo que la misma debe ser presentada en un plazo no mayor de tres (3) días francos, a partir del día en que la decisión es notificada o publicada por la Junta Central Electoral, así las cosas, la Resolución núm. 24-2024 fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2024 y certificada por la Secretaría General de ese organismo en fecha 26 de abril de 2024, sin embargo, la fecha de presentación de la demanda se efectuó el 16 de abril de 2024.

**A.4.** Para sustentar nuestra afirmación citamos lo que previsto por el artículo 31 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el cual indica: “**Artículo 31.- Publicación de las decisiones.** *Las decisiones que adopte la Junta Central Electoral serán publicadas, según lo requieran los casos, mediante colocación en los medios de comunicación, la notificación a las partes interesadas o la inserción en la página web de la institución, con lo cual serán consideradas oficialmente públicas.*” (Subrayado es nuestro)

**A.5.** En ese orden, la resolución 24-2024 de la Junta Central Electoral, dispone en el numeral decimo de su dispositivo: “**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional: comunicada a las organizaciones políticas, para su conocimiento y fines de lugar”, de manera que, debe entenderse que la publicación de la citada resolución en la página web de la Junta Central Electoral, así como en la tablilla de la misma entidad, vale notificación para las partes, pues a partir de ese momento el documento estuvo disponible a los fines de ser impugnado, máxime para aquellos a quienes la norma no dispone que deben ser notificados, recayendo este derecho sobre las organizaciones políticas.

**A.6.** Resulta evidente que la interposición de la acción originaria bajo el título de “Solicitud aplicación Resolución 001-2024, sobre orden la boleta diputados ultramar partido Fuerza del Pueblo, Circunscripción No. 1 del Exterior”, no es otra cosa que la intención deliberada del demandante de evitar hacer referencia al vencimiento del plazo para la impugnación de la Resolución núm. 24-2024 sobre admisión de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral, lo cual se infiere de lo señalado en el párrafo 7.1 de esta sentencia, cuando se indica: “7.1. La impugnación que ocupa a este Tribunal fue interpuesta por el ciudadano Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña, parte impugnante, argumentando que los candidatos admitidos mediante la Resolución 24-2024 sobre admisión de candidaturas de las diputaciones en el exterior no figura en el orden correcto, situación que se reflejará en el orden en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*boleta electoral (...)*”, así las cosas, resolución que fue publicada y se hizo oponible al demandante conforme lo previsto en la norma.

**A.7.** La recalificación de la acción de este proceso, obligaba a dar un tratamiento procesal conforme a las reglas previstas para la impugnación contra resolución de propuestas de candidaturas y de esa forma, determinar si el demandante había observado el plazo previsto para la interposición de su acción, regla procesal de obligatorio cumplimiento a pena de inadmisibilidad en todas las materias jurisdiccionales.

**A.8.** La facultad de los órganos como el Tribunal Superior Electoral de recalificar acciones jurisdiccionales, no solo opera en una vía, es decir, de la recalificación realizada no se puede pretender que solo impactará el proceso en aquellos aspectos que favorezcan al demandante, sino que la acción recalificada debe ser impactada de todos los efectos que trae consigo la nueva acción recalificada, y por ello, cuando la Corte reorientó el proceso a otro tipo de acción al mismo tiempo debía verificar si esa impugnación rebasaba el requisito de admisibilidad que toda demanda debe superar si pretende que el juzgador se refiera al fondo de esta.

**A.9.** Dicho lo anterior, siendo la Resolución 24-2024 de la Junta Central Electoral dictada en fecha 22 de marzo de 2024 y la impugnación contra la misma presentada en fecha 16 de abril de 2024, es evidente que el plazo previsto para la interposición de ese tipo de acción se encontraba ventajosamente vencido, razón por la que al recalificar la demanda esta Corte debió declarar inadmisibile la impugnación por haber sido presentada después de encontrarse vencido el plazo previsto a tales efectos.

**A.10.** En ese sentido, resulta oportuno señalar a modo ilustrativo lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0297/22, mediante la cual el tribunal hace referencia a la interrupción civil de los plazos, para el caso de los amparos declarados inadmisibile por la existencia de otra vía, sito:

“No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; (...)”

**A.11.** Aplicamos el razonamiento del Tribunal Constitucional dominicano a las características del presente caso en las siguientes circunstancias:

<b>Tribuna Constitucional dominicano</b>	<b>Tribunal Superior Electoral</b>
Declara Inadmisibile el amparo y refiere al accionante a plantear sus pretensiones a través de una acción distinta	Recalifica la demanda y le otorga la fisonomía jurídica que aplica al caso en concreto
Advierte que si la acción de amparo fue presentada vencido el plazo para interponer la acción por la otra	Al recalificar, el plazo para intentar la acción a la cual fue recalificada la demanda original, se encontraba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

vía, no aplica la interrupción civil del plazo	ventajosamente vencido, por lo que no debió operar una interrupción civil del plazo.
El Tribunal parte de la fecha en la que ocurre el hecho y la fecha de presentación de la acción	Esta Corte debió tomar como punto de partida la fecha de publicación de la resolución atacada (página web o plantilla de la JCE), para iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la impugnación.

**A.12.** En principio, pudiéramos establecer nuestra conformidad con el hecho de que la demanda sea recalificada pues en el fondo lo que procura el demandante es participar en las elecciones en una posición distinta a la que fue colocado en la resolución sobre propuesta de candidatura; sin embargo, al convertir la acción no podía operar de forma automática una inobservancia o reposición total del plazo para la interposición de la impugnación, por lo que se debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea.

**B) Violación al debido proceso de ley.-**

**B.1.** Por otro lado, debemos agregar que la recalificación de la acción solo debe operar respecto al título de la acción y no así en lo que respecta al pedimento de las partes puesto que al verificar lo solicitado por el demandante, este solicitó: *“Por tanto: solicitamos, que sea rechazada la solicitud manifestada por el señor Henry Joel Abreu Morillo en comunicación de fecha 11 de abril de 2024 sometida mediante instancia donde este es representado por el licenciado Luis Alejandro Aybar Guzmán, por la misma entrar en contradicción con la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por ser contraria a la ley 20-23 y a la "Resolución 001-2024, que establece criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección emitida por la JCE", y sean, colocados en el orden de la boleta para diputados de ultramar por el partido fuerza del pueblo acorde a la ley y resoluciones de la JCE”*.

**B.2.** Esta Corte mediante sentencia TSE-077-2016 de fecha 5 de abril de 2016, razonó lo siguiente: *“Considerando: Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”*.

**B.3.** las partes instanciadas produjeron conclusiones respecto a un pedimento que se circunscribe a una solicitud donde se requiere que un candidato en particular aparezca en la posición 1 de los candidatos a diputados de la circunscripción 1 del exterior, y no así contra un acto de la administración electoral, de modo y manera que, si el Tribunal advierte la necesidad de dar un giro a este planteamiento se encontraba



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la obligación imperiosa de comunicar a las partes a los fines de que produjeran conclusiones y documentos al respecto.

**B.4.** Cuando la sentencia hace referencia a la admisibilidad de la acción en lo que respecta al plazo para su interposición, bajo el supuesto de que no se depositó documento que demuestre la fecha en que se notificó o hizo público, incurre en el grave error de no ponderar que al no ser objeto de discusión el contenido de la resolución, las partes instanciadas no tenían por qué hacer referencia a esos aspectos debido a que no eran objeto de discusión.

**B.5.** Cuando el Tribunal recalificó debió tutelar el derecho de defensa de las partes y permitirle referirse a este punto y brindar la oportunidad de que pudiesen defenderse al respecto, lo que no se les permitió y con ello se vulneró el artículo 69 de la Constitución de la República en perjuicio de los demandados.

**B.6.** Otro aspecto que sustenta nuestro planteamiento sobre la violación al debido proceso, se enmarca en el hecho de que la sentencia a que se refiere este proceso dispone: “7.18. El legislador oportunamente ubica la impresión al momento en que hayan sido decididos los recursos que se hubieran interpuestos sobre las propuestas de candidaturas. Precisamente, los recursos alzados ante este Tribunal pueden ocasionar variaciones en el contenido de las boletas electorales, a causa de distorsiones en la propuesta de candidaturas que sean reivindicadas jurisdiccionalmente. Este elemento no podía ser obviado por la Junta Central Electoral (JCE) al momento de diseñar su logística electoral, pues dicha institución electoral fue puesta en conocimiento del presente caso por ser parte demandada y notificada al efecto mediante el señalado acto de alguacil número 107/2024 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), teniendo oportunidad de pronunciarse a través de su escrito de defensa sobre el estado del montaje electoral en la demarcación en cuestión, sin que esto haya sucedido”.

**B.7.** Respecto a este planteamiento debemos volver al punto sobre la recalificación y el debido proceso; y es que, al momento de convocar a la Junta Central Electoral para el conocimiento de este asunto, los planteamientos y conclusiones de la demanda se dirigían contra una solicitud realizada por el Partido Fuerza del Pueblo y en ese sentido ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, realizar la exclusión de la Junta Central Electoral<sup>16</sup> cuando es puesta en causa en ocasión de litigios que vinculan exclusivamente a los partidos políticos y sus militantes, por ello, era evidente que bajo la fisonomía que presentaba el caso, La Junta Central Electoral no tomara partida en el mismo. Sin embargo, cuando se realiza la recalificación y el conocimiento del proceso versará sobre una resolución dictada por el órgano administrativo electoral, se le debió comunicar dicho cambio a los fines de que presentara sus medios de defensa, pues esa recalificación variaba las conclusiones de la parte demandante.

### **C) Contradicción con fallos de este Tribunal Superior Electoral (TSE).**

**C.1.** Con ocasión de varios procesos muy recientes, con características similares, cuyo propósito consistía en que este Tribunal ordenara el cambio de posición ocupado por candidatos municipales en la boleta electoral dentro del recuadro de su partido, este Pleno decidió como se indica a continuación:

<sup>16</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencias TSE/112/2023; TSE/0149/2023 y TSE/0150/2023.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante al figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que, en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias<sup>17</sup>”.* (Negrita y subrayado nuestro).

C.2. El precedente citado, fue reiterado mediante las sentencias TSE/123/2024 y TSE/124/2024, dictadas por esta Corte, ambas de fecha 15 de enero de 2024, mediante las cuales este Tribunal Superior Electoral mantuvo su razonamiento de que cuando se trata de boletas cerradas y desbloqueadas, mediante el voto preferencial no opera violación a los derechos de candidato alguno, puesto que el elector puede elegirle de manera directa, por lo que no existe afectación a sus derechos, no obstante lo dispuesto por la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupación y Movimientos Políticos, así como la Resolución 1-2024 de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Junta Central Electoral.

C.3. El propósito de las disposiciones jurídicas que versan sobre los derechos políticos electorales es garantizar de manera efectiva el goce y disfrute del derecho a elegir y ser elegible. Así las cosas, se hace necesario aplicar la lógica jurídica en ocasión de los planteamientos a los que se contrae el presente proceso; por tanto, el militante que se sometió a un proceso interno y resultó ganador de una candidatura (*en el caso de la especie, a diputado*), adquiere el derecho a ser elegible, y en ese orden, la forma en que se presentan las candidaturas a diputados permite que el elector pueda votar directamente por el candidato de su elección, independientemente del número que ocupe en la boleta; por consiguiente, no entraña ningún perjuicio el hecho de que un candidato sea incluido indistintamente en la casilla uno (1) o en la casilla tres (3), pues no sólo puede ser identificado por su nombre o apodo, sino que además se coloca su fotografía, elementos más que determinantes para ser reconocido por los votantes.

C.4. De igual manera, esta Corte en otras ocasiones tuvo la oportunidad de conocer acciones donde se realizaron planteamientos con las mismas características y condiciones a las que se contrae el presente proceso; en ese sentido podemos citar la sentencia TSE-011-2020 de fecha 8 de enero de 2020, mediante la cual este Colegiado razonó lo siguiente:

*“11.10. Según lo visto, las elecciones de los regidores y regidoras municipales en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido, sino de la cantidad de votos que logren cosechar, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los*

<sup>17</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0121/2024 del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes.*

*11.11. Así pues, en el caso en concreto, poco importa que los señores Arlette del Carmen Almonte Ángeles, Indhira de Jesús de Morla, Félix Manuel Encarnación Montero y Dany Santana Serrano, hayan sido proclamados en los puestos números 1, 2, 3 y 5, respectivamente, y presentados en las listas en las posiciones 5, 6, 7 y 9, respectivamente, pues ese orden no condiciona la posibilidad de cada uno de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones municipales de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida, lo cual torna carente de méritos la petición analizada”.*

**C.5.** En atención a los argumentos dados por este Tribunal en ocasión de las sentencias citadas, se evidencia no solo el hecho de que la decisión mayoritaria que se ha tomado en el presente caso contradice varios precedentes de esta misma Corte, sino que además, las características de la boleta impugnada no constituyen violación alguna a los derechos del demandante, puesto que sin importar la posición en la que éste sea colocado, su elección dependerá exclusivamente de la cantidad de votos que obtenga.

**C.6.** Al decidir sobre la demanda a la que se refiere la sentencia recién citada, el Tribunal Superior Electoral indicó:

*(...) TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda, en razón de que:*

*(...) c) Por consiguiente, el orden en que sean presentados los candidatos en las listas no condiciona la posibilidad de cada uno de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones municipales de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida.*

**C.7.** Cuando citamos los precedentes a los fines de dejar constancia de que el presente fallo contradice fallos anteriores en ocasión de circunstancia idénticas, no solo dejamos en evidencia la contradicción en sí, sino que además se contradice la naturaleza de los mismos, ya que el objeto fundamental del rechazo de las acciones anteriores consiste en que, no obstante la ley indicar lo relativo al orden de los candidatos, es evidente que al tratarse de boletas cerradas y desbloqueadas, los electores tienen la oportunidad de elegir a los candidatos de su predilección sin importar la casilla en que se encuentre el candidato, por lo que no existe afectación de derechos.

**C.8.** La sentencia objeto de la presente disidencia refiere en el párrafo marcado como 7.11 lo siguiente: *“7.11. Los fundamentos transcritos sirvieron como premisa para rechazar la acción de amparo que se sustentaba en la trasgresión al derecho a ser elegible por el orden en la boleta electoral en un nivel plurinominal. No obstante, en el presente caso el Tribunal no se circunscribe a determinar si hubo o no lesión al derecho fundamental a ser elegible, sino que al actuar como juez ordinario puede verificar asuntos de estricta legalidad, como la observancia al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias con relación al orden de la boleta electoral. Reiteramos que, el señor Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña no invoca la violación a su derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundamental, sino que reclama una transgresión a una disposición legal y reglamentaria que impactan sus intereses. Es decir, nos encontramos ante un conflicto de rango legal". Con esto se incurre en una contradicción frontal con el argumento utilizado en el dispositivo de las sentencias TSE/0121/2024; TSE/0123/2024 y TSE0124/2024, mediante las cuales se falló como dice a continuación:*

*“TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante al figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que, en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias”.* (Negrita y subrayado es nuestro).

**C.9.** En el dispositivo de sentencia recién transcrito, esta Corte estableció que efectivamente la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución 1-2024 de la Junta Central Electoral, establecen un mandato sobre la posición a ser ocupadas por los candidatos; sin embargo, **SU INAPLICACIÓN**, no constituye violación a los derechos del accionante, puesto que puede ser electo en cualquier posición donde sea colocado, por tanto, el hecho de que ahora se haya interpuesto una acción ordinaria no cambia la esencia del planteamiento y mucho menos pierde méritos el razonamiento original de la Corte, razón por la cual no se han presentado razones que justifiquen el cambio de precedente.

Por las razones que se han expuesto en el presente Voto, la suscrita es de opinión que el proceso debió ser fallado como se indica a continuación:

### **Solución Propuesta al presente caso:**

**Primero:** RECALIFICA el asunto de la demanda, para que se conozca como una impugnación contra resolución sobre propuestas de candidaturas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).

**Segundo:** DECLARA INADMISIBLE la impugnación contra resolución sobre propuestas de candidaturas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por Ramón Modesto Antonio Tallaj Ureña contra la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 16 de abril de 2024, por extemporánea, puesto que la misma ha sido presentada después de encontrarse vencido el plazo previsto en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta Corte.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5052, 5053.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(Firmada por Rosa Pérez de García, Jueza Titular)

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintinueve (29) páginas, veintiocho (28) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; de las cuales diecinueve (19) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes diez (10) páginas escritas tratan sobre el voto disidente de la Magistrada Rosa Pérez de García, jueza titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ayna